



VISTO, el recurso de apelación interpuesto por la empresa Construcción y Administración S.A. contra la Resolución Directoral N° 000026-2020-DDC LIB/MC; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante formulario denominado Expedición del Certificado de Inexistencia de Restos Arqueológicos (CIRA) presentado el 18 de diciembre de 2019, la empresa Construcción y Administración S.A. (en adelante, la administrada) solicitó ante la Dirección Desconcentrada de Cultura de La Libertad (en adelante, DDC La Libertad), la expedición del Certificado de Inexistencia de Restos Arqueológicos – CIRA para el proyecto “Adecuación de Trazo de Vía KM 52+785.70 - KM 52+856.10”, ubicado en el distrito y provincia de Bolívar, departamento de La Libertad, que cuenta con una longitud total de 70.40 metros con una servidumbre de 15.00 metros;

Que, a través de la Resolución Directoral N° 000026-2020-DDC LIB/MC de fecha 17 de enero de 2020, se desestimó la solicitud de expedición del CIRA presentada por la administrada;

Que, mediante escrito presentado el 11 de febrero de 2020, la administrada interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 000026-2020-DDC LIB/MC, señalando entre otros argumentos, que: i) La opinión técnica del Qhapaq Ñan es imprecisa debido a que el tramo del camino mencionado hace referencia a sitios arqueológicos Aminache y Yutuén, así como a áreas de las laderas sur y oeste del Cerro Orcón de Chihuahua de hace 17 años y no ha sido actualizada; ii) La solicitud de CIRA fue denegada a partir de la información de la plataforma Google Earth y el portal del SIGDA del Ministerio de Cultura, sin haber realizado la supervisión de campo, ni verificado la existencia de evidencias arqueológicas en el área del proyecto, incumpliendo lo establecido en el artículo 56 del Reglamento de Intervenciones Arqueológicas; y iii) Se ha vulnerado el principio del debido procedimiento al desestimar la solicitud del CIRA sin que se haya efectuado una inspección ocular;

Que, en relación a la facultad de contradicción, el numeral 217.1 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), indica que frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo 218 del citado texto normativo;

Que, conforme a lo previsto en el artículo 220 del dispositivo antes acotado, el recurso de apelación, como una de las modalidades de contradicción, se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;



Que, el artículo 221 del TUO de la LPAG, establece que el escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124 de la citada Ley. Además, debe ser interpuesto dentro del plazo perentorio de quince (15) días hábiles, ello en aplicación de lo dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218 del TUO de la LPAG;

Que, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 227.1 del artículo 227 del TUO de la LPAG, la resolución del recurso estimará en todo o en parte o desestimará las pretensiones formuladas en el mismo o declarará su inadmisión; además, constatada la existencia de una causal de nulidad, la autoridad, además de la declaración de nulidad, resolverá sobre el fondo del asunto, de contarse con los elementos suficientes para ello. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo; de conformidad con lo establecido en el numeral 227.2 de la norma citada;

Que, el numeral 2.1 del artículo 2 del Decreto Supremo N° 054-2013-PCM, que aprueba disposiciones especiales para la ejecución de procedimientos administrativos, establece que para la ejecución de proyectos de inversión se requerirá la expedición del CIRA, que determinará la inexistencia de restos arqueológicos en las áreas materia de solicitud;

Que, el citado numeral refiere a su vez que presentada la solicitud para la obtención de un CIRA, este deberá ser expedido en un plazo que no exceda los veinte (20) días hábiles, estando sujeto al silencio administrativo positivo;

Que, adicionalmente, el artículo 54 del Reglamento de Intervenciones Arqueológicas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 003-2014-MC (en adelante, RIA) dispone que el CIRA, es el documento mediante el cual el Ministerio de Cultura certifica que en un área determinada no existen vestigios arqueológicos en superficie; derivado, entre otros, de una inspección ocular que atiende a una solicitud y que se obtendrá de manera necesaria para la ejecución de cualquier proyecto de inversión pública y privada, debiendo ser emitido por la Dirección de Certificaciones o las Direcciones Desconcentradas de Cultura, según el ámbito de sus competencias;

Que, por su parte, el artículo 56 del RIA señala que en uso de la competencia de protección y conservación del Patrimonio Cultural de la Nación, el Ministerio de Cultura dispondrá la realización de inspecciones oculares. Como producto de la inspección ocular y bajo responsabilidad, el inspector elaborará un informe técnico en el que indicará la duración de la inspección, accesibilidad y descripción del área y, de existir vestigios arqueológicos, probará su existencia mediante la descripción y el registro fotográfico de los mismos;

Que, en relación a los argumentos vertidos por la administrada, referidos a que la solicitud del CIRA fue denegada sin haber realizado la inspección ocular, ni haber verificado la existencia de evidencias arqueológicas en el área del proyecto, vulnerando el principio del debido procedimiento, cabe señalar que conforme se aprecia de la Resolución Directoral N° 000026-2020-DDC LIB/MC de fecha 17 de enero de 2020, la DDC La Libertad desestimó la solicitud del CIRA teniendo como único sustento el pronunciamiento técnico emitido por la Secretaría Técnica del Qhapaq Ñan, a través del cual señaló que el área comprendida en la solicitud de expedición del CIRA se superpone al tramo de camino: Pueblo Viejo – La Jalca Grande, Sub Tramo Buenos Aires – Bolívar perteneciente al Camino Inca Qhapaq Ñan;



Que, conforme a lo establecido en el numeral 1.2. del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, entre otros, obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable;

Que, el artículo 3 del TUO de la LPAG, establece que la validez de un acto administrativo se encuentra sujeta a que éste haya sido emitido conforme al ordenamiento jurídico, es decir, cumpliendo con los requisitos de validez: i) competencia; ii) objeto o contenido (el cual debe ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente); iii) finalidad pública; iv) debida motivación y v) procedimiento regular (cumplimiento del procedimiento previsto para su generación);

Que, de igual manera, el numeral 1 del artículo 10 del TUO de la LPAG, establece que son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho: 1) La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias;

Que, de la evaluación de los actuados, se advierte que la desestimación de la solicitud de expedición del CIRA del proyecto "Adecuación de Trazo de Vía KM 52+785.70 - KM 52+856.10", ubicado en el distrito y provincia de Bolívar, departamento de La Libertad, que cuenta con una longitud total de 70.40 metros con una servidumbre de 15.00 metros, tuvo como único sustento la opinión técnica emitida por la Secretaría Técnica del Qhapaq Ñan a través del Informe N° 000002-2020-QHAPAQÑAN-ABE/MC de fecha 7 de enero de 2020, sin que dicha información técnica haya sido contrastada in situ, a través de una inspección ocular en el área del proyecto, a fin de determinar la existencia de evidencias arqueológicas en superficie, conforme lo dispone el artículo 56 del RIA;

Que, de lo expuesto precedentemente se concluye que, con la emisión de la Resolución Directoral N° 000026-2020-DDC LIB/MC de fecha 17 de enero de 2020, se ha transgredido lo establecido en el artículo 56 del RIA y se ha vulnerado el principio del debido procedimiento administrativo, lo cual constituye causal de nulidad prevista en el numeral 1 del artículo 10 del TUO de la LPAG;

Que, de conformidad con lo establecido en el numeral 11.3 del artículo 11 del TUO de la LPAG, la resolución que declara la nulidad, además dispondrá lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido;

Que, además, el numeral 12.1 del artículo 12 del TUO de la LPAG, dispone que la declaración de nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha del acto, salvo derechos adquiridos de buena fe por terceros, en cuyo caso operará a futuro;

Que, en ese contexto, corresponde declarar fundado el recurso de apelación interpuesto por la administrada, y en consecuencia, nulo el acto contenido en la Resolución Directoral N° 000026-2020-DDC LIB/MC de fecha 17 de enero de 2020, debiendo retrotraerse el procedimiento administrativo al momento de la presentación de la solicitud de expedición del CIRA para el proyecto "Adecuación de Trazo de Vía KM 52+785.70 - KM 52+856.10", ubicado en el distrito y provincia de Bolívar, departamento de La Libertad, que cuenta con una longitud total de 70.40 metros con una servidumbre de 15.00 metros;



Que, además, teniendo en cuenta lo antes señalado, carece de objeto pronunciarse sobre los demás argumentos vertidos por la administrada en el recurso de apelación interpuesto;

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura; la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación; el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; el Reglamento de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2006-ED; el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2013-MC; el Reglamento de Intervenciones Arqueológicas, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2014-MC; y, en uso de las facultades delegadas mediante Resolución Ministerial N° 100-2020-MC;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar **FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la empresa Construcción y Administración S.A. contra la Resolución Directoral N° 000026-2020-DDC LIB/MC de fecha 17 de enero de 2020; y en consecuencia, nulo el acto contenido en la Resolución Directoral N° 000026-2020-DDC LIB/MC de fecha 17 de enero de 2020, conforme a las consideraciones señaladas en la presente Resolución.

Artículo 2.- RETROTRAER el procedimiento administrativo al momento de la presentación de la solicitud de expedición del Certificado de Inexistencia de Restos Arqueológicos para el proyecto “Adecuación de Trazo de Vía KM 52+785.70 - KM 52+856.10”, ubicado en el distrito y provincia de Bolívar, departamento de La Libertad, que cuenta con una longitud total de 70.40 metros con una servidumbre de 15.00 metros.

Artículo 3.- Disponer que una vez notificada la presente Resolución se remita el expediente a la Dirección Desconcentrada de Cultura de La Libertad, para las acciones que correspondan.

Artículo 4.- Notificar la presente Resolución y el Informe 000030-2020-OGAJ-/MC a la empresa Construcción y Administración S.A., para los fines correspondientes.

Artículo 5.- Disponer que la Oficina General de Recursos Humanos del Ministerio de Cultura, adopte las acciones pertinentes, en observancia de lo prescrito en el numeral 11.3 del artículo 11 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Regístrese y comuníquese.

Documento firmado digitalmente

LESLIE CAROL URTEAGA PEÑA

DESPACHO VICEMINISTERIAL DE PATRIMONIO CULTURAL E INDUSTRIAS CULTURALES